

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN:	11001-33-35-013-2020-00001-00
DEMANDANTE:	ANDRES OLEGARIO FERNANDEZ RAMIREZ
DEMANDADO(A):	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN

*Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del señor **ANDRES OLEGARIO FERNÁNDEZ RAMÍREZ** (fl. 42), contra el auto de fecha 17 de febrero de 2020, a través del cual se dispuso officiar a la entidad respectiva a fin de establecer el último lugar de prestación de servicios del demandante.*

ANTECEDENTES

1. Auto objeto de recurso.

*Mediante providencia de fecha 17 de febrero de 2020, esta dependencia judicial previo a avocar el conocimiento de la presente demanda, y con el fin de determinar la competencia territorial, dispuso officiar a la entidad correspondiente a fin de que se certificara el último lugar de prestación de servicios del señor **ANDRES OLEGARIO FERNANDEZ RAMIREZ**, indicándose con exactitud el municipio y departamento.*

2. Los fundamentos del recurso de reposición.

Aduce el apoderado judicial que la demanda versa sobre el no reconocimiento de la pensión de invalidez de su mandante por parte de la Policía Nacional con base en la discapacidad dada por la Junta Médica y Tribunales Médicos, instituciones que tiene su asiento principal en la ciudad de Bogotá. Aclaró que no se esta frente a un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho por motivo de retiro del servicio, por lo que la norma endilgada por el Despacho para establecer la competencia por factor territorial no es procedente para aplicarse en el presente proceso.

Precisó que la solicitud de reconocimiento pensional se viene tramitando desde hace más de 5 años en Bogotá, tal como se puede observar en el acto administrativo demandado aportado al plenario, el cual fue expedido por la Dirección General de la

Policía Nacional en esta ciudad, como asiento principal de la misma, por lo que la competencia territorial radica en los Juzgados Administrativo de este Distrito Capital encargados de llevar esos negocios jurídicos, a la luz del numeral 3 del artículo 156 del CPACA. Además en la jurisdicción administrativa existe la opción jurídica de demandar en el asiento principal de los negocios del demandado, que para el presente caso, la sede principal de la Policía Nacional esta ubicado en el CAN-Bogotá, por ende no debe trasladarse el asunto a otros juzgados administrativos del país.

Finalmente, solicitó revocar la decisión censurada, y en consecuencia continuar con el proceso en la sede del Juzgado, en aras de los derechos al debido proceso, defensa y a la administración de justicia.

3. *Del citado recurso, según constancia secretarial obrante a folio 43 del expediente, se corrió el respectivo traslado por el término de tres (3) días, esto es, del 5 al 9 de marzo de 2020, de conformidad con lo previsto en los artículos 110 y 319 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011.*

CONSIDERACIONES

En primer lugar, corresponde al Despacho resolver sobre la procedencia del recurso de reposición impetrado contra el auto de fecha 17 de febrero de 2020.

Frente al recurso de reposición, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, en su inciso segundo, establece lo siguiente

“(…)

*Salvo norma legal en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.***

*En cuanto a su oportunidad y trámite **se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.***

(…)”-Negrilla y subrayado fuera de texto-.

A su turno, el artículo 243 ibídem establece los autos que son susceptibles del recurso de apelación, indicando:

“(…)”

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.

4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

(...)"

Por su parte, el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), consagra la procedencia y oportunidades del recurso de reposición de la siguiente manera:

"(...)

Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

(...) – Negrillas y subrayas fuera de texto -

*Entonces, teniendo en cuenta que el recurso de reposición procede contra los autos que no son susceptibles de apelación, y que entre los taxativamente enlistados en el artículo 243 del C.P.A.C.A, no se halla el auto que ordena requerir información previo a avocar el conocimiento de la demanda, resulta claro que contra el auto objeto de impugnación en este caso es viable únicamente el **recurso de reposición**.*

Ahora, como en el presente asunto es procedente el recurso de reposición, el Despacho verificará, en primer término, si el mismo fue interpuesto por la parte demandante dentro del plazo legal previamente reseñado.

El proveído de fecha 17 de febrero de 2020, se notificó por estado electrónico el día siguiente 18 de febrero. El apoderado judicial de la parte demandante, a través de escrito presentado el 21 de febrero de 2020 ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos (fl. 42), impetró recurso de reposición contra la anterior providencia.

En tales condiciones, surge evidente que el recurso de reposición interpuesto por la parte actora fue presentado oportunamente dentro de los tres (3) días siguientes de la notificación de la providencia censurada, en los términos del citado artículo 318 de la Ley 1564 de 2012.

Una vez establecido lo anterior, corresponde al Despacho resolver la inconformidad de la parte recurrente respecto al auto de trámite por medio del cual el despacho previo

avocar el conocimiento del presente proceso, solicitó información a la entidad respectiva para que indicara el último lugar de prestación de servicios.

Para el Despacho no es de recibo los argumentos expuestos por la parte demandante, por las siguientes razones:

(i) En primer lugar, debe recordarse que en el auto recurrido no se está ordenando remitir el proceso a otros juzgados administrativos del país, pues por el contrario, el despacho solicitó precisamente información acerca del último lugar de prestación del servicio del señor FERNANDEZ RAMIREZ, para efectos de determinar la competencia por el factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156 numeral 3, es decir, que la providencia censurada, corresponde a un impulso oficioso que realizó esta dependencia judicial, previamente a decidir sobre el conocimiento o no del asunto.

(ii) en segundo lugar, si bien se aportó el acto administrativo demandado, esto es, el oficio N° 033072 del 05 de julio de 2019, visible a folio 33 del expediente, mediante la cual el Jefe Grupo de Pensionados de la Policía Nacional, negó el reconocimiento de la pensión de invalidez al demandante, lo cierto es que al examinar este no se pudo establecer el último lugar de prestación de servicios, por lo que se adoptó la decisión contenida en el auto del pasado 17 de febrero de 2020.

(iii) En tercer y último lugar, en lo referente a la determinación de la competencia en razón al territorio, el numeral 3° del artículo 156 del C.P.A.C.A, establece:

“(…)

Artículo 156. Competencia por razón del territorio.

Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(…)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

(…)” -Negrilla y subrayado fuera de texto-

De lo anterior se colige que para efectos de determinar la competencia en razón del territorio, en los casos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, se hace necesario establecer cuál fue el último lugar donde el demandante prestó sus servicios; esto, con el fin que el juez de conocimiento establezca si tiene o no competencia territorial para conocer del asunto.

Por lo anterior, **no se repondrá** la decisión adoptada en el auto de fecha 17 de febrero de 2020, por medio del cual ordenó requerir a la entidad demandada a efectos de establecer el último lugar de prestación de servicios del señor ANDRES OLEGARIO FERNANDEZ RAMIREZ.

De otra parte, y teniendo en cuenta que la Policía Nacional dio respuesta a la información requerida en el referido auto del 17 de febrero de 2020, el despacho se pronunciará en providencia separada sobre si asume o no el conocimiento del presente proceso.

Por lo expuesto, **el JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C,**

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto de fecha 17 de febrero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- En firme ésta providencia, por Secretaría del Juzgado, procédase a **CONTINUAR** con lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA
Jueza.

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No. **031** de fecha **21-07-2020** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La secretaria,



11001-33-35-013-2020-00001

Proceso: 2020-00001
Demandante: ANDRES OLEGARIO FERNANDEZ RAMIREZ
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -POLICIA NACIONAL

Firmado Por:

YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e3cd5b67496a6f5bc2a57b418914b2c494946532df9e3ea890939ee7b7f3e88**
Documento generado en 17/07/2020 09:03:47 PM